

**P. 115.232 - “Medina, Fabián Alfredo  
s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 44.285 del Tribunal  
de Casación, Sala II”.**

///PLATA, 23 de diciembre de 2013.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P.115.232, caratulada: “Medina, Fabián Alfredo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 44.285 del Tribunal de Casación, Sala II”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 19 de mayo de 2011, hizo lugar al recurso homónimo interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial Pergamino que condenó a Fabián Alfredo Medina a la pena de un año y ocho meses de prisión en suspenso y costas como autor del delito de robo agravado por haberse cometido en despoblado en grado de tentativa. En consecuencia, casó parcialmente la sentencia impugnada por entender erróneamente aplicado el art. 42 del C.P., calificando al hecho como constitutivo del delito de robo agravado por ser cometido en lugar despoblado y adecuando la pena, la que fijó en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45 y 167 inc. 1° del C.P.) -fs. 35/39 vta.-.

2. Frente a lo así decidido, el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 51/56).

Con relación a la admisibilidad sostuvo que, dado el carácter constitucional de los agravios planteados, resulta aplicable la doctrina de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes “Strada”, “Christou” y “Di Mascio” (v. fs. 51 vta./52).

En lo que hace a la procedencia, tachó a la sentencia de arbitraria, argumentando que la misma “...vulnera el derecho del condenado a ser oído (arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P) en el marco del derecho a defenderse una vez más, reconocido por la doctrina legal de [esta Corte] in re P. 73.366 'G' del 31 de agosto de 2007 y P. 85.467 'Castro' del 10 de septiembre de 2008 y la de la Corte Suprema de la Nación in re Maldonado (Fallos: 328:4343) y P. 1659. XL ‘recurso de Hecho’ Pin, Hugo, [C]orrae, Ángel Abel y otro’ del 8 de septiembre de 2009” (v. fs. 53, apartado VII/ vta.; destacado en el original).

Requirió que se tengan en cuenta los precedentes citados, sin desconocer que no son idénticos al caso de autos (v. fs. 54 vta.).

Expresó que resulta inadmisibile -en el plano constitucional- que un Tribunal que dicta una resolución haciendo lugar a un recurso fiscal y decide modificar la pena de ejecución condicional impuesta por una de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, pueda hacerlo sin “...contactarse personalmente...” con el encartado antes de decidir su caso (v. fs. 55). Agregó que, ello resulta más aún, cuando a pesar de que la escala penal del delito imputado permite la imposición de una pena en suspenso, el tribunal decidió apartarse del mínimo legal -tres años-, sin mayores fundamentos que ‘estimarla justa y adecuada’.

Solicitó la nulidad de la sentencia a fin de que se dicte una nueva de acuerdo a los criterios jurisprudenciales elaborados por esta Corte, los precedentes de la C.S.J.N. y los arts. 40 y 41 del C.P. interpretados convencionalmente a la luz de los arts. 8 de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y P. (v. fs. cit. vta.).

3. El recurso es inadmisibile.

El art. 494 del Código Procesal Penal -conf. texto según ley 13.812- establece que el remedio allí previsto sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan <sup>P.</sup> ~~pena de~~ reclusión o prisión mayor a diez años y que únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella.

En el **sub lite**, la pena impuesta al encartado no supera los límites objetivos previstos por dicha norma.

Y si bien es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos tales recaudos, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490), “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) y “Christou” (Fallos: 310:324), entre otros (conf. doct. Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, res. del 5/XII/2007, entre otros), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de ese tenor, sino que será menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento en aquellos términos.

4. El embate relativo a que el órgano casatorio fijó pena, sin tomar previamente conocimiento **de visu** del procesado, ni tener en cuenta sus condiciones personales, en infracción -según lo afirma la parte- a la doctrina establecida en la materia por la Corte federal se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del tribunal de casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin

evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, al respecto, trae a colación (“Maldonado” y “Pin” -fs. 65 vta.-).

Por lo demás, ni el imputado ni su defensa manifestaron la intención de comparecer ante el tribunal con antelación a que se resolviera el recurso del Agente Fiscal: ninguna petición al respecto fue articulada en la presentación obrante a fs. 31 y vta. por la cual a la defensa se la tuvo por desistida de la celebración de la audiencia de informes (v. fs. 32).

5. En suma, cabe concluir que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del C.P.P., en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretensa índole federal permiten descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga -en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citada- que tal precepto local sea dejado de lado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a fs. 51/56 (arts. 486, 494 -texto según ley 13.812- y cctes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

**Daniel Fernando Soria  
Hilda Kogan  
Eduardo Julio Pettigiani  
Eduardo Néstor de Lázari**

**R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario**